

Oficio N° 168

INFORME PROYECTO LEY 42-2005

Antecedente: Boletín N° 3815-07

Santiago, 15 de noviembre de 2005

Por Oficio N° 26.003, de 12 de octubre de 2005, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3.815-07, el que establece medidas contra la discriminación.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 14 del presente, presidida por el titular don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzua, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Srta. María Antonia Morales Villagrán, y señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo, acordó informar desfavorablemente dicho proyecto de ley, haciendo presente lo siguiente:

AL SEÑOR

PRESIDENTE

DEL HONORABLE SENADO

DON SERGIO ROMERO PIZARRO

VALPARAÍSO

Cabe señalar que este proyecto fue informado por esta Corte a la Cámara de Diputados por oficio N° 58 de 3 de mayo pasado. En dicho informe se expresó la opinión negativa de este tribunal, puesto que el derecho que se pretende amparar ya se encuentra consagrado en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al tratar de la igualdad ante la ley, para cuya tutela jurídica existe el recurso de protección. Así se expresó: "este tribunal es de opinión que el derecho a la no discriminación está suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo".

La Cámara de Diputados, introdujo algunas variaciones al proyecto del Ejecutivo. Así, la acción especial de no discriminación, que se establece se regula ahora a partir de los artículos 5° y siguientes y las diferencias con el proyecto son las siguientes:

a) se elimina el plazo de treinta días para deducir este arbitrio y, en el fondo, deja sin un término determinado la posibilidad de recurrir por ésta, lo cual importa un serio reparo con respecto a la seguridad jurídica;

b) no se establece ninguna norma de competencia territorial, puesto que en el proyecto se hablaba de Corte respectiva, ahora nada se expresa al respecto, por lo que en este panorama al no existir regla general, cualquiera Corte de Apelaciones podría ser competente, sin referirse a lo menos al lugar en que se hubiese cometido el acto u omisión arbitrarios.

c) se elimina del proyecto la referencia que permitía a esta Corte regular a través de un Auto Acordado los aspectos necesarios para la debida sustanciación de esta acción, eliminación que por supuesto en nada impide que este tribunal, dentro de sus facultades, pueda dar

instrucciones de carácter económico sobre la materia.

d) se elimina del proyecto la procedencia del recurso de apelación, con lo cual deja el asunto de conocimiento en única instancia. Esta eliminación, podría permitir que el agraviado pueda interponer el recurso de queja, según los requisitos que se establecen en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, para lo cual sería conveniente expresar que, en contra del fallo definitivo de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno.

En conclusión y teniendo en consideración que el proyecto en análisis no altera sustancialmente el contenido de la acción especial de no discriminación ya analizada por esta Corte, es necesario informar el presente proyecto, en los mismos términos negativos que se expresaron en el oficio N° 58 antes aludido.

Saluda atentamente a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario